



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KEVIN ALBERTO NAVARRO GARCIA C.C. 1.045.710.153
DEMANDADO:	ELAINE ESTHER VARGAS RODRIGUEZ C.C. 1.129.528.696
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00016-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de marzo de 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por KEVIN ALBERTO NAVARRO GARCIA, contra ELAINE ESTHER VARGAS RODRIGUEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que en el hecho segundo el apoderado de la parte demandante manifiesta que su mandante se encuentra separado de cuerpo de su cónyuge desde el día 28 de agosto del 2021, asimismo en el hecho cuarto invoca como causal de divorcio la causa 8 del art 154 de la ley 25 de 1992, ahora bien, el poder conferido por el demandante establece como causales la 1 y 6 de tal forma que no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Finalmente se requiere para que manifieste si existen hijos en común producto del vinculo matrimonial.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante en reconvenición, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por KEVIN ALBERTO NAVARRO GARCIA, contra ELAINE ESTHER VARGAS RODRIGUEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ